

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).** A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado- Rad. 2022-00092, indicándose que dentro del término de ley el apoderado allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chinchiná, Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 406**

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENADADO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00092-00

**DEMANDANTE:** NORBERTO JARAMILLO VARGAS

**DEMANDADO:** JUAN CHASOY ACANAMEJOY

Revisada la demanda y el escrito de subsanación presentada por medio de apoderado judicial por el ciudadano NORBERTO JARAMILLO VARGAS, mediante la cual se pretende la restitución de bien inmueble arrendado frente a al señor JUAN CHASOY ACANAMEJOY, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 6-33 del municipio de Chinchiná, Caldas, se observa que se cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibidem.

Al efecto y en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del referido artículo, la parte allegó prueba sumaria, consistente en declaraciones extra juicio en los que se indica la existencia del contrato y los extremos del mismo.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y advertida la manifestación del demandante en relación a que no conoce el lugar de residencia del demandado y que el inmueble arrendado al parecer se encuentra abandonado, se dispone el emplazamiento del

demandado en los términos indicado en el artículo 108 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, y en relación a la solicitud de diligencia de entrega provisional, se advierte que lo reglado en el artículo referido es la posibilidad de realizar una inspección judicial, en la que, según el caso, se puede ordenar la entrega provisional, en razón de lo anterior por el momento no se accederá a esta petición, máxime que no se demostró que el inmueble amenace ruina o peligro; de otro lado, teniendo en cuenta que es un proceso especial y célere.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO, identificado con la cédula No. 1.053.799.789, portador de la TP. 274.894 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por NORBERTO JARAMILLO VARGAS, por medio de apoderado judicial, frente a al señor JUAN CHASOY ACANAMEJOY, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 6-33 del municipio de Chinchiná, Caldas, impartándole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que laconteste.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del señor JUAN CHASOY ACANAMEJOY, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia, en concordancia con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el

artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente. Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

**CUARTO:** Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** al demandado el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la entrega provisional del inmueble conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1d77e8b9c9e2bb12323ba6655cc01786217d757ef742d6ad7b1c8a28abfe5f**

Documento generado en 01/06/2022 03:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**